

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DE

VISCOFAN, S.A.

EN MATERIAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES

ÍNDICE

PREÁMBULO Y NORMATIVA APLICABLE

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1 Ámbito subjetivo de aplicación. Personas Afectadas
- 1.2 Ámbito objetivo de aplicación. Valores afectados

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A ESTE REGLAMENTO INTERNO

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 1.3 Concepto de información privilegiada
- 1.4 Principios generales en relación con la confidencialidad de la información

INFORMACIÓN RELEVANTE

- 1.5 Concepto de información relevante
- 1.6 Principios generales de actuación sobre la información relevante

CONTROL DE LA INFORMACIÓN

OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES REALIZADAS POR LAS PERSONAS AFECTADAS

OPERACIONES DE AUTOCARTERA

INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

ÓRGANO COMPETENTE. POSIBLE DELEGACIÓN DE FACULTADES

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO

INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

PREÁMBULO Y NORMATIVA APLICABLE

El Consejo de Administración de VISCOFAN, S.A. (en adelante, "VISCOFAN") ha acordado redactar el presente Reglamento Interno de Conducta en Materias Relacionadas con el Mercado de Valores (en adelante, el "Reglamento" o el "Reglamento Interno de Conducta").

En el presente Reglamento se establecen las pautas de comportamiento requeridas para asegurar que las actuaciones institucionales y personales de los Consejeros y el personal de VISCOFAN se llevan a cabo en estricto cumplimiento de la legalidad vigente para fomentar la transparencia en los mercados y para preservar, en todo momento, el interés de los inversores.

El Reglamento Interno de Conducta ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación vigente, y en particular:

- a) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, "LMV").
- b) Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (en adelante, "Ley Financiera").
- c) Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, (en adelante, "RD 629/93").
- d) Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicación de Participaciones Significativas en Sociedades Cotizadas y Adquisición por éstas de Acciones Propias, y sus modificaciones posteriores, en especial la realizada por el Real Decreto 1370/2000.

La obligatoriedad de actuar de acuerdo con lo previsto en este Reglamento Interno de Conducta se entiende sin perjuicio del respeto que las personas sujetas a él deben a las restantes disposiciones legales en cuanto sean de aplicación.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Ámbito subjetivo de aplicación. Personas Afectadas.

El Reglamento Interno de Conducta será de aplicación a:

a) Los miembros del Consejo de Administración y de cualquiera de las Comisiones o Comités creados por éste, sus representantes, cuando los miembros fueran personas jurídicas, y sus secretarios o vicesecretarios, si éstos fuesen no consejeros.

b) Los Directivos y el personal que ejerzan actividades relacionadas con el mercado de valores.

Para la definición de Directivo, se estará a lo establecido en el Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo.

c) Cualquier otra persona que pudiera tener acceso a información privilegiada.

A los efectos del presente apartado, los cargos, puestos y funciones citados genéricamente se referirán a VISCOFAN y a su Grupo, según la definición de grupo establecida en el artículo 4 de la LMV.

A los efectos de este Reglamento Interno de Conducta, las personas que se encuentren dentro del ámbito subjetivo de aplicación serán referidas como “Personas Afectadas”.

VISCOFAN mantendrá un listado actualizado de las Personas Afectadas por este Reglamento Interno de Conducta.

1.2 Ámbito objetivo de aplicación. Valores afectados

El Reglamento Interno de Conducta será de aplicación a cualesquiera valores emitidos por VISCOFAN objeto de negociación en mercados secundarios o sistemas organizados de contratación, a los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de dichos valores o que tengan como subyacente los citados valores o los propios instrumentos (en adelante, “Valores”), y a las operaciones realizadas de forma directa o indirecta sobre los Valores.

2. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A ESTE REGLAMENTO INTERNO

Las Personas Afectadas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento Interno deberán actuar siempre de forma tal que den cumplimiento estricto a la normativa del mercado de valores y al presente Reglamento Interno de Conducta.

3. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

3.1 Concepto de información privilegiada

Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores, o a uno o varios de los emisores de los citados Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o habría influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores en un mercado o sistema organizado de contratación.

Tendrá también la condición de información privilegiada la referida a Valores respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

3.2 Principios generales de actuación sobre la información privilegiada

3.2.1. Todo aquél que disponga de información privilegiada no podrá, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente:

a) preparar o realizar, operaciones sobre los Valores a los que la información privilegiada se refiere. Se exceptúan: (i) la preparación o realización de las operaciones cuya existencia constituye la información privilegiada; (ii) las operaciones en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores cuando esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada; o (iii) cualquier operación realizada de conformidad con la normativa aplicable.

b) comunicar la información privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo

c) recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información

3.2.2. Las Personas Afectadas por este Reglamento Interno de Conducta velarán porque la información privilegiada quede debidamente salvaguardada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV o en la legislación aplicable en cada momento.

3.2.3. Las Personas Afectadas deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar que la información privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ella se hubieran derivado.

4. INFORMACIÓN RELEVANTE

4.1 Concepto de información relevante

Se entiende por información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

4.2 Principios generales de actuación sobre la información relevante

La información relevante deberá difundirse inmediatamente al mercado mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "CNMV"), con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros.

La información que se suministre al mercado ha de ser veraz, clara, completa y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificada, de manera que no induzca a confusión o engaño. La información se difundirá también en la página de Internet de VISCOFAN.

Cuando VISCOFAN considere que la información no deba ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la CNMV, y solicitará la dispensa de la difusión de conformidad con lo previsto en el artículo 91 LMV.

5. CONTROL DE LA INFORMACIÓN

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación sobre los Valores que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores, se arbitrarán las siguientes medidas:

(i) Limitación del conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas, a las que sea imprescindible.

(ii) Llevanza de un registro documental en el que conste la identificación de las personas que tienen acceso a la información privilegiada y la fecha en la que cada una de ellas ha conocido la información.

(iii) Advertencia expresa a las personas incluidas en el registro documental del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

(iv) Adopción de medidas de seguridad para la custodia, control, archivo, acceso, reproducción, y distribución de la información.

(v) Vigilancia de la evolución en el mercado de los Valores que pudiesen estar sujetos y de las noticias que les pudiesen afectar y en el caso de que se produzca una evolución anormal de los mismos, con indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura o distorsionada de la operación, difusión inmediata de un hecho relevante que informe sobre el estado de la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar de forma clara y precisa.

6. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES REALIZADAS POR LAS PERSONAS AFECTADAS

Se entenderá por Operaciones Personales (en adelante, "Operaciones Personales") las realizadas por las Personas Afectadas sobre los Valores, así como las que puedan realizar las personas vinculadas a las Personas Afectadas.

Son personas vinculadas (i) el cónyuge o pareja de hecho, salvo las operaciones realizadas afectando a su patrimonio privativo o cuando mediase separación de bienes; (ii)

los hijos menores de edad, sujetos a la patria potestad, y los mayores de edad que dependan económicamente del mismo; (iii) las sociedades controladas efectivamente por las Personas Afectadas; y (iv) las personas interpuestas en el sentido del artículo 3 del RD 377/1991.

Las Personas Afectadas no podrán realizar Operaciones Personales cuando posean información privilegiada, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el apartado 3.2.1.

En caso de adquisición de Valores no podrán ser transmitidos en un plazo de siete (7) días a contar desde aquél en que se hubiese realizado la operación de compra, salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión en un plazo inferior.

Durante el plazo de siete (7) días anteriores al registro en la CNMV de la información financiera periódica, o cuando razonablemente pueda preverse que en dicho plazo va a hacerse público un Hecho Relevante, se procurará limitar las transacciones realizadas sobre Valores.

Las Personas Afectadas deberán comunicar a VISCOFAN cualquier Operación por cuenta propia sobre los Valores que hayan realizado. La comunicación deberá realizarse por escrito dentro de los siete (7) días hábiles siguientes.

Esta obligación es independiente de la que corresponde a los Administradores de VISCOFAN de comunicación a la CNMV prevista en la normativa sobre participaciones significativas.

No estarán sujetas a la obligación establecida en el punto anterior, las operaciones ordenadas, sin intervención de las Personas Afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan encomendadas la gestión discrecional de sus carteras de Valores.

7. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

7.1. VISCOFAN podrá realizar adquisiciones de sus propias acciones, por cualquier título, en un solo acto o en actos sucesivos, siempre que haya sido previamente autorizada por la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

Dicha autorización se otorgará por un período determinado y en ella se determinará, al menos, la persona o entidad autorizada a realizar estas operaciones, el precio máximo y mínimo de las mismas, el volumen total máximo de acciones que se pueden adquirir y, en su caso, el miembro o miembros de mercado a través de los cuales se llevarán a cabo estas operaciones.

7.2. La persona o entidad autorizada, o aquéllos en los que delegue, se encargarán del seguimiento del valor, de informar a la compañía sobre la evolución del mismo y la conveniencia de llevar a cabo operaciones de autocartera, y gestionará dichas operaciones.

Asimismo llevará un registro de operaciones e informará a la Sociedad sobre la necesidad de comunicar la realización de operaciones de autocartera.

7.3. VISCOFAN comunicará a la CNMV la adquisición por cualquier título, en un solo acto o en actos sucesivos, de sus propias acciones cuando la adquisición o, el conjunto de adquisiciones sucesivas, sobrepase el porcentaje del uno por ciento (1%) del capital social, sin deducirse las enajenaciones o ventas.

7.4. La comunicación deberá realizarse por escrito en el plazo de siete días hábiles contados desde la fecha de la operación que da lugar a esta obligación de comunicación.

7.5. Las operaciones de autocartera se regirán siempre por principios que beneficien a la Sociedad, como favorecer la liquidez de valor, evitando la mera especulación bursátil.

7.6. Las operaciones de autocartera que, en su caso, se pudieran llevar a cabo se harán de tal forma que se evite que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

8. INFORMACION SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

8.1. Las personas afectadas comunicarán al Consejo de Administración de la Sociedad las vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo que puedan dar lugar a conflictos de interés, para lo cual valorarán particularmente los supuestos que puedan tener tal consideración.

8.2. En cualquier caso, tendrán la consideración de vinculación económica, familiar o de otro tipo que pueda dar lugar a conflictos de interés aquellas que, en opinión de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial del sujeto en cuestión, aunque a juicio de éste no sea así.

8.3. Las Personas Afectadas se regirán, en caso de conflicto de interés, por los principios de independencia y abstención y, en virtud de los mismos, se abstendrán de realizar Operaciones Personales en las que exista un conflicto de interés, salvo que sean expresamente autorizadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

9. ÓRGANO COMPETENTE. POSIBLE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

9.1. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad es el órgano al que se atribuyen las funciones de comunicación y registro a que se refiere el presente Reglamento.

9.2. Las funciones y los cometidos atribuidos al Consejo de Administración de la Sociedad en el presente Reglamento podrán ser delegadas internamente en favor del Comité Ejecutivo o de la persona o personas que tenga por bien designar, quienes contarán con plena capacidad para decidir y actuar sobre los asuntos propios de las competencias delegadas.

10. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación vigente.

11. ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento Interno de Conducta surtirá efectos desde el 1 de julio de 2.004.

Queda sin efecto, a partir de la misma fecha, el Reglamento Interno de conducta aprobado por el Consejo de Administración de VISCOFAN en su reunión de 24 de julio de 2.003.

12. INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

VISCOFAN se compromete a garantizar la actualización del presente Reglamento así como que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por la Personas Afectadas.

Pamplona, 14 de junio de 2.004.